Informe Secretarial. Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso Ordinario No. 2018-048 informando que la demandada ADRES, allegó subsanación a la contestación de la demanda, así como que elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 24 de septiembre del 2019. (flas. 199 a 202).

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se evidencia que la apoderada judicial de la pasiva allegó subsanación a la demanda, aportando en medio magnético (CD), las pruebas faltantes, pretendiendo así subsanar el yerro del escrito de contestación de la demanda primigenio; no obstante, se evidencia error en la grabación de dichos documentos en el CD aportado.

Conforme lo anteriormente esbozado y en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso que le asisten a las partes, bajo el principio de igualdad procesal, este Despacho Judicial DISPONE **REQUERIR** a la aquí demandada, para que allegue la documental faltante en formato PDF y en medio diferente al CD, en aras de evitar errores de grabación de los archivos y garantizando el aporte efectivo de las pruebas ausentes enunciadas en providencia anterior.

En consecuencia, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

2.- De otro lado y respecto del recurso de reposición interpuesto en término según el artículo 63 del C.P.T., por la apoderada judicial de la demandada ADRES, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (flas. 197-198), mediante el cual este Juzgado dispuso entre otras, rechazar el llamamiento en garantía propuesto por la aquí demandada, manifestando que "*el llamamiento en garantía, como figura procesal, se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante y llamado que permite vincularlo como tercero, para que haga parte del proceso, que en*

el sub examine tienen como fuente de producción la celebración del contrato de auditoría. (…) *Entonces en los casos en que la ADRES sea demandado, por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del Contrato de consultoría No 055 de 2011, podrá llamarse en garantía a los contratistas que efectivamente al existir una relación contractual previa que permite vincular a estos terceros para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegarse a sufrir o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.*"

Bajo la motiva anteriormente reseñada, solicitó reponer el auto en mención y subsidiariamente se concediera el recurso de apelación.

Para resolver se considera que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, creó la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, en los siguientes términos:

> *"Artículo 66. Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*
>
> *(…) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.*
>
> *(…) El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosiga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosita para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosiga".*

Ahora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016. modificado por el Decreto 546 de 2017, ADRES entró en operación a partir del 1 de agosto de 2017 y desde ese momento, se produjo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, dependencia que era la encargada de administrar, a través de encargos fiduciarios, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por lo que, con su extinción, se suprime correlativamente el FOSYGA, según el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, que eliminó los artículos 35 a 40 del Decreto 4107 de 2011 que regulaban la mentada dirección y sus funciones.

Entonces la entidad recurrente, conforme el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, administra los recursos que en función de su naturaleza recaudaba el FOSYGA, los que serán destinados entre otros al pago de las prestaciones no incluidas en el plan de beneficios y que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA.

Adicionalmente, en el mencionado Decreto 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017, se estableció que la defensa de los procesos judiciales que estuvieran a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social serían asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES a partir del 1 de agosto de 2017.

Puntualmente preceptúa el artículo 26:

> *"ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.*
>
> *La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)."*

En consonancia con lo expuesto, a juicio del Despacho, dada la supresión de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, no se configuran los presupuestos para convocar al litigio a los miembros de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, a través de un llamamiento en garantía convocado precisamente por la entidad que fue creada para sucederlos en sus funciones legales.

Por lo expuesto en precedencia, esta Judicatura dispone **NO REPONER** el auto adiado 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se denegó el trámite del llamamiento en garantía propuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES – llamando a UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

Consecuentemente se **CONCEDE** en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, conforme lo instituido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Por Secretaría, remítanse las diligencias para surtir la alzada.

3.- Finalmente y como quiere de milita de folios 203 a 208 del expediente poder de sustitución, se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con la C.C. 79.729.540 y T. P. 203.664 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 16 de mayo de 2022.

Por ESTADO **N° 056** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

MAGM//